INFORME N° 267 2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita opinión respecto a si en el despacho de exportación configura infracción la transmisión por el almacén aduanero de la recepción de la carga antes de que ésta hubiese concluido.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RGLA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT/A. que aprobó el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (Versión 6), con nueva codificación DESPA-PG.02 aprobada por Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000, en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Decreto Supremo N°031-2009-EF que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta válido, en el despacho de exportación, aplicar al almacén aduanero que transmite a la administración la información sobre la recepción de la carga la multa por comisión de la infracción del artículo 192° inciso f) numeral 3 de la LGA, si la referida transmisión se produce antes de que hubiese concluido la recepción?

En principio, debemos mencionar que la consulta se encuentra referida a la obligación de los almacenes aduaneros de transmitir la información relacionada con las mercancías que reciben, por lo que es preciso señalar en primer lugar que dicha obligación se encuentra prevista en el inciso f) el artículo 31° de la LGA:

"Artículo 31.- Obligaciones específicas de los almacenes aduaneros Son obligaciones de los almacenes aduaneros:

f) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías **que reciben** o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente" (Énfasis añadido).

Asimismo, en el artículo 108° de la misma LGA se reitera dicha obligación a cargo de los almacenes aduaneros al señalar lo siguiente:

"Artículo 108.- Transmisión de información a cargo de los almacenes aduaneros Los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera." (Énfasis añadido)

De conformidad con lo señalado en el numeral 3), inciso f) del artículo 192° de la LGA, el incumplimiento de dicha obligación configura la comisión de la infracción

sancionable con multa prevista en el numeral 3) inciso f) del artículo 192° de la LGA, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

f) Los almacenes aduaneros, cuando.

(…)

3.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normatividad vigente; "(Énfasis añadido).

De las disposiciones mencionadas se desprende como obligación general de los almacenes aduaneros la transmisión o entrega de la información relacionada con las mercancías que recibe o debió recibir, siendo la infracción prevista en el numeral 3, inciso f) del artículo 192° de la LGA un tipo infraccional abierto, que hace remisión a la normativa vigente para determinar la forma en que dicha obligación debió haber sido cumplida, por lo que a fin de determinar los supuestos de incumplimiento que configuran la mencionada sanción, corresponderá recurrir a la normatividad referida.

Así tenemos que para el caso específico del depósito temporal, el artículo 160° del RLGA establece lo siguiente:

Artículo 160.- Transmisión de información por el depósito temporal

El depósito temporal transmite la siguiente información en el momento de su ocurrencia o de acuerdo a lo siguiente:

a) Ingreso del vehículo con la carga a su local;

- b) La recepción de la mercancía, dentro del plazo de dos (2) horas contado a partir de la recepción de la totalidad de la carga o de la declaración aduanera, lo que suceda al último. Tratándose de carga consolidada, el plazo antes indicado se computa a partir de la recepción del último bulto o de la última declaración aduanera que la ampara, lo que suceda al último;
- c) La relación de la carga a ser trasladada a la zona de inspección no intrusiva, antes de la salida de su recinto;
- d) La relación de la carga a embarcar, antes de la salida de las mercancías de su recinto o, en los casos que la Administración Aduanera determine, antes de la salida de las mercancías de las zonas de inspección no intrusiva.
- e) Salida del vehículo con la carga de su local hacia el puerto o aeropuerto; (Énfasis añadido)

Como puede apreciarse, el artículo 160° el RLGA se refiere en su inciso b) a la obligación del depósito temporal de transmitir la información de la recepción de la mercancía que recibe, la cual debe efectuarse dentro del plazo de dos (2) horas contado a partir de la recepción de la totalidad de la carga o de la declaración aduanera, lo que suceda al último.

Ahora bien, esta misma obligación se encuentra regulada para el caso de exportaciones en el numeral 36 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02, que en forma concordante con lo establecido en el artículo 160 del RLGA, dispone que el depósito temporal debe transmitir la información de la mercancía recibida para su embarque al exterior dentro del plazo de dos horas contado a partir de la recepción de la totalidad de la carga o de la declaración, lo que suceda último, precisándose en el numeral 13 literal A de su Sección VII lo siguiente:

"De la transmisión de la recepción de la mercancía y asignación del canal de control

13. Concluida la recepción total de la mercancía, el depósito temporal debe llevar un registro electrónico en el cual debe consignar la fecha y hora del ingreso total de la

mercancía, así como la fecha, hora y nombre del despachador de aduana que presenta la declaración.

Posteriormente, transmite la información de la mercancía recibida a la intendencia de aduana respectiva que se encuentre expedita para su embarque y dentro del plazo señalado en el inciso a) del numeral 36 de la sección VI del presente procedimiento. (...)

Sobre la base de lo expuesto se evidencia que la información respecto a la mercancía recibida, se debe realizar de manera posterior a su correspondiente recepción y dentro de un plazo de 2 horas a partir de la culminación de ésta, por lo que cualquier información que se efectúe fuera de este rango de tiempo, como es el caso de una transmisión antes de que concluya su recepción, no resulta conforme a la normativa vigente y trae como consecuencia la aplicación de la infracción establecida en el numeral 3) inciso f) del artículo 192° de la LGA.

No obstante ello, debe tenerse en cuenta que para aquellos casos donde se configure la infracción, la Tabla de Sanciones ha establecido los siguientes parámetros para cuantificar el monto de la sanción:

I. INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA:

(...)

F) Aplicables a los almacenes aduaneros, cuando:

| Infracción | Referencia | Sanción |
|---|-------------------------------------|--|
| 3 No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente; | Numeral 3 Inciso f) Art. 192° | 1 UIT. por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía. 0.1 UIT para los demás casos. |

En ese sentido, puede observarse que la tabla de sanciones vigente para la aplicación de multas al supuesto infraccional previsto en el numeral 3 inciso f) del artículo 192° de la LGA, hace una distinción entre los supuestos donde se incumple la obligación de transmitir o entregar a la Autoridad Aduanera la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía a sus recintos, de aquellos en los que habiéndose cumplido con dicha transmisión o entrega esta no se ha efectuado conforme lo establecido con la normativa vigente, estableciéndose para cada uno de ellos una multa diferente, en la siguiente forma:

No transmisión o entrega : 1 UIT
 Otros incumplimientos : 0.1 UIT

En consecuencia, en aquellos supuestos, como el que se plantea en la presente consulta, en los que se verifique que el almacén aduanero ha hecho efectiva la transmisión de la información del ingreso y recepción de la mercancía, pero dicha transmisión la ha efectuado antes del momento establecido en la normativa vigente, se aplicará la sanción de 0.1 UIT.

IV. CONCLUSION

Por lo expuesto, el almacén aduanero que, con ocasión del despacho de exportación, transmite a la administración aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir antes que concluya la recepción total de las mismas, estaría incurriendo en la infracción prevista en el numeral 3 inciso f) del artículo 192° de la LGA, correspondiéndole, la aplicación de la sanción de 0,1 de la UIT, de conformidad con la tabla de sanciones vigente.

Callao, 0 6 DIC. 2018

NORA SONIA VABRERA TORRIANI INTENDENTE NACIONAL Intendencia Nacional Jurídico Aduanera SUPERNTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0339-2018 SCT/FNM/fcj

MEMORÁNDUM Nº 453 -2018-SUNAT/340000

Α

WASHINGTON TINEO QUISPE

Intendente de Aduana de Tumbes

DE

NORA SONIA CABRERA TORRIANI

Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO

Aplicación de sanción a almacenes aduaneros por infracción

del artículo 192° inciso f) numeral 3 de la Ley General de

Aduanas

REFERENCIA

Memorándum Electrónico Nº 00049- 2018- 3J0000

FECHA

Callao, 0 6 DIC. 2018

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita opinión legal respecto a la aplicación de multa a un almacén aduanero por la comisión de la infracción prevista en el artículo 192° inciso f) numeral 3 de la Ley General de Aduanas

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 267 -2018-SUNAT/340000, a través del cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

NORA SONTA CABRERA TORRIANI INTENDENTE NACIONAL

Intendencia Nacional Jurídico Aduanera SUPERINTENDENÇIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

CA0339-2018

SCT/FNM/efcj